



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| Providencia | No. 020 de 2022 |
| Ejecutante | MARLENY DEL SOCORRO GRANADA RINCÓN |
| Ejecutados | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES |
| Radicado | 05001-31-05-017-2022-00196-00 |
| Procedencia | Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito |
| Proceso | Ejecutivo conexo al ordinario 2019-00603 |
| Tema y subtema | Mandamiento de pago por Obligación de Hacer (Traslado Rais a RPM) y reconocimiento de pensión de vejez. |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO |

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARLENY DEL SOCORRO GRANADA RINCÓN** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, así:

- Por la obligación de hacer que se le impuso a PORVENIR S.A. de transferir capital, recursos, rendimientos y el valor de cuotas de administración al RPM.
- Por la obligación de hacer a COLPENSIONES, para que proceda con el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2018.
- Intereses a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera. Como petición subsidiaria solicita la indexación sobre dineros adeudados.
- Costas y agencias en derecho que se impongan en trámite de ejecución.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta que mediante sentencia No.196 de 2020 éste Despacho Judicial accedió a las pretensiones incoadas por la demandante, declarando la ineficacia de la afiliación al RAIS y como consecuencia ordenó a la AFP PORVENIR S.A. el traslado de la actora a Colpensiones, ordenando a esta última la reactivación de la afiliación y subsiguientemente reconocerle pensión de vejez.

Continúa exponiendo, que el Tribunal Superior de Medellín el 20 de abril de 2021 confirmó la sentencia de primera instancia, y ordenó a la AFP trasladar los valores por conceptos de administración, seguros, reaseguramientos y comisiones con la debida indexación, por el tiempo que la actora estuvo en el RAIS.

Sostiene que el 08 de septiembre de 2021 presentó cuenta de cobro ante las demandadas y hasta el momento no se ha cumplido lo ordenado en sentencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00603 se tiene que, mediante providencia del 10 de junio de 2021, éste Juzgado declaró la ineficacia de la afiliación de la actora en el régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y en consecuencia, ordenó:

A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora MARLENY DEL SOCORRO GRANADA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No.43.038.899, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima como si hubiese permanecido en el RPM, igualmente, ORDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceder con el recibo de estos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral de la hoy de mandante; adicionalmente CONDENÓ a COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora MARLENY DEL SOCORRO GRANADA RINCÓN, al régimen de prima

media con prestación de finida y así mismo, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2018, atendiendo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, la cual deberá ser liquidada por la entidad demandada. Para el reconocimiento de la prestación, se ordenó tener en cuenta el IBL que le resulte más favorable entre el de toda la vida o el promedio de los últimos 10 años y utilizando la formula $R=65.50 \times 0.50x(s)$ para establecer la tasa de reemplazo. El número de mesadas será de trece (13) mesadas por año. Y autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud a que haya lugar. Por último, se condenó en costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante en suma de \$1.800.000.

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a través de la Sala Primera de Decisión Laboral, en la fecha 20 de abril de 2021, se pronunció en segunda instancia, CONFIRMANDO la sentencia emitida por el JUZGADO 17 LABORAL DEL CTO. Del día 19 de junio de 2020, pero la MODIFICÓ en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. que también proceda a devolver a COLPENSIONES, el valor recibido por concepto de cuotas de administración durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa entidad, incluyendo los porcentajes de seguros y reaseguros y comisiones, con la debida indexación. E impuso costas a cargo de PORVENIR SA. En suma de \$908.526.

Respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, confirmó la decisión de esta instanciar ordenando a Colpensiones, proceder con el pago de las mesadas pensionales a partir del 01 de diciembre de 2018, en los términos descritos para su IBL y tasa de reemplazo.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 28 de mayo de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la actora en la suma total de \$2.708.526, auto que fue recurrido debiendo la misma Sala Laboral pronunciarse, quien para el 10 de agosto de 2021 procedió a confirmar el auto mencionado. Luego éste Despacho para el 24/08/2021 ordenó cumplir lo del superior y ordenó el pago de las costas procesales. Este último relato se hace para conocimiento de las partes.

En cuanto a los intereses solicitados y toda vez que el apoderado no precisa la norma y simplemente refiere que sean los máximos, el despacho habrá de tener

como rogados los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/1993., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse la condena del reconocimiento de la pensión de vejez, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora debido a que ni si quiera hicieron parte de las pretensiones en el proceso ordinario; ahora en caso de que se refiera a los intereses legales del artículo 1617 del C.C. tampoco proceden, bajo entendido que tampoco posee título ejecutivo, aunado a que los intereses legales, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena atañe a una obligación de la Seguridad Social.

Igualmente corre suerte la petición subsidiaria, de reconocer indexación sobre las condenas, debido a que si nos vamos a la obligación de hacer que debe cumplir PORVENIR S.A., ya el alto tribunal ordenó la devolución de capital y otros emolumentos a Colpensiones con la respectiva indexación; y en relación al pago del reconocimiento pensional, es decir de las mesadas causadas a partir del 01 de diciembre de 2018, no se cuenta con título ejecutivo.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **las demandadas**, en sentencias.

De esta manera entonces, resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y de pagar, la primera a cargo de PORVENIR S.A., y la segunda, de emitir acto administrativo para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la ejecutante, a cargo de COLPENSIONES.

Adicionalmente el Profesional en derecho solicita el decreto de la medida cautelar sobre las cuentas que posee la entidad ejecutada Nos. 65283208570, 65283209592 y 65283206810, que dice pertenecer a la accionada Colpensiones, denuncia de bienes que realiza bajo la gravedad del juramento reglada en el artículo 101 del C. P. L., medida la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse hasta que se emita decisión resolutoria de excepciones, a fin de evitar dobles pagos, debido a que la primera obligación recae en Colpensiones de la generación del acto administrativo correspondiente. De manera que, si al

momento de resolver los medios exceptivos se ordena continuar con el trámite de ejecución, el despacho procederá con la petición de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARLENY DEL SOCORRO GRANADA RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.038.899**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- **POR LA OBLIGACION DE HACER A CARGO DE PORVENIR S.A.:** Trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los recursos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, además de las sumas adicionales de las aseguradoras, comisiones y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, conceptos que debe incluir la respectiva indexación, tal como lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín.
- **POR LA OBLIGACION DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES:** Al momento de cumplirse con la orden anterior, los conceptos motivo de traslado, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en la Historia laboral de la ejecutante.

Así mismo deberá expedir el ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual se reconozca la pensión de vejez a favor de la demandante, liquidable como quedó establecido en sentencia, conforme la Ley 797/2003, y sobre 13 mesadas por año. Disfrute que deberá proceder a partir del 01 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JULÍAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS con tarjeta profesional No. 340.728 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a las ejecutadas, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a las ejecutadas las realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el orden que lleva el despacho.

QUINTO: El Despacho se abstiene por el momento de decretar medida cautelar, atendiendo lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108fd48d2af4d9e855472d7da4d3bad86c094010743e35c6fd6dce13d1963f55

Documento generado en 11/05/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>